



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Tres (03) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Exoneración de cuota alimentaria – Sentencia	
Demandante:	Luz Iris Campo Villero
Demandado:	Jorge Emiro de Hoyos Bertel
Radicado:	2018-00125-00.

Procede esta judicatura a resolver la petición de terminación del proceso propuesta por la parte a través de memorial allegado al despacho fechado 25 de abril de la presente anualidad, previas las siguientes consideraciones

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se extrae de lectura del expediente los siguientes:

- 1.1. Manifiesta el demandado Jorge Emiro de Hoyos Bertel, que la señora Luz Iris Campo Villero, instauró en su contra el proceso ejecutivo de la referencia y dentro del cual mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, fue decretado el embargo y retención del 25% de su salario y demás emolumentos tales como prestaciones sociales.
- 1.2. Que la orden de embargo fue comunicada al pagador de ARGOS, mediante oficio N.º 2053 con fecha 05 de octubre de 2018.
- 1.3. Expresa que la orden de embargo se hizo efectiva y desde esa fecha de manera mensual le retienen el dichas sumas de dinero y son consignadas a ordenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales.
- 1.4. Que el 25 de enero del año 2022 la demandante señora Luz Iris Campo Villero falleció en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como se corrobora con el registro civil de defunción.
- 1.5. Que a su criterio considera que en virtud de lo anterior, no existe razón para continuar con el pago de alimentos, debido que a la muerte del alimentado constituye una causal de extinción del derecho de alimentos.

Agotada la anterior etapa, entra el juzgado a evaluar los hechos con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente caso, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2737 de 1989 y el artículo 17 del C.G.P. que concede el conocimiento de esta clase de procesos a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales en aquellos municipios en donde no existan Jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Y, además, porque la menor tiene su domicilio en este municipio¹.

Por otro lado, las partes gozan de legitimación activa como pasiva, pues se encuentra plenamente demostrada con los correspondientes Registros Civiles de Nacimientos, que

¹ Artículo 139 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

sus padres biológicos no son otros que la demandante y el demandado, tal como se demostró en el proceso ejecutivo de alimentos.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor².

Los alimentos se clasifican en congruos y necesarios, los primeros obedecen a aquellos que se suministran en atención a la posición social del alimentario, y los segundos, corresponden a lo indispensable para su subsistencia - art. 411 del Código Civil-.

Los alimentos, están consagrados como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes para lograr su desarrollo físico, espiritual, moral, cultural y social, suministrados de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

La Corte Constitucional en sentencia C- 1033 del 27 de noviembre del 2002 M.P Jaime Córdoba Triviño ha dispuesto que el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por Ley debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esa misma corporación, en sentencia mas reciente ha dicho que: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”³”.*

Ahora, frente a la educación, como elemento integral de la obligación alimentaria, es menester indicar que el Art. 413 del C. Civil dispone en su inciso tercero que: *“Los alimentos.... comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún (21) años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.* ((Entiéndase dieciocho (18) años) - Sentencia Corte Constitucional T-854 del 24 de octubre del 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

La educación es un derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, al cual deben acceder bajo estándares de calidad, y de forma gratuita y obligatoria por parte del Estado frente al año preescolar y nueve de educación básica - Art. 28 del Código de la Infancia y Adolescencia-. La educación superior de tipo profesional o técnica, debe entonces ser asumida por los padres, de acuerdo con las posibilidades económicas que posean.

La Ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los 18 años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el código civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La constitución política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones y es caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

² Art. 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

³ Sentencia Corte Constitucional T-854 del 24 de octubre del 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Pese a todo lo anterior, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presenta esta circunstancia el sentido de la solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesa la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

2.3. CASO CONCRETO:

En el caso concreto, el demandado JORGE EMIRO DE HOYOS BERTEL, solicita la terminación del proceso manifestando que actualmente tiene la custodia y cuidado personal de su menor hija KEILIN SOFIA DE HOYOS CAMPO, debido a que su madre la señora LUZ IRIS CAMPO VILLERO, falleció el día 25 de enero del año 2022.

Con el escrito el demandado JORGE EMIRO DE HOYOS BERTEL, aporta el certificado de defunción de la señora LUZ IRIS CAMPO VILLERO, así como dos (2) declaraciones extra proceso rendidas por los señores NORA INES DE HOYOS BERTEL identificada con C.C N° 23.215.709 Y DENIS BENÍTEZ JACINTO identificada con C.C N°26.008.471.

De las pruebas expuesta en el libelo procesal, puede el despacho tener la convicción de que en efecto el señor JORGE EMIRO DE HOYOS BERTEL tiene a su cargo a la menor KEILIN SOFIA DE HOYOS CAMPO, por lo anterior, se torna injustificado que el demandado se le siga imponiendo una medida cautelar con la finalidad de obtener el pago de una cuota integral para su menor hija cuando esta se encuentra a su cargo, por lo cual, el despacho accederá a decretar la exoneración de la cuota alimentaria que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

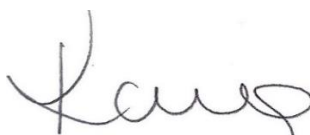
RESUELVE:

PRIMERO: EXONERESE al señor JORGE EMIRO DE HOYOS BERTEL, identificado con C.C No 92.229.074 de pagar alimentos definitivos a favor de su hija KEILIN SOFIA DE HOYOS CAMPO, tal como quedo estipulada en la parte motiva de esta sentencia. Líbrese los oficios.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado JORGE EMIRO DE HOYOS BERTEL como empleado de la empresa ARGOS Comuníquese.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
TOLÚ-SUCRE**

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff01f81a2a006203a614f0a7f2b27ff63a55a06b606d9bffa5997eb0d392456**

Documento generado en 03/11/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>